



se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y domingos, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs al mes para los suscritores en esta ciudad puesto en sus casas, y 10 de fuera franco de porte.

Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Circular n.º 101.

Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado en 25 de abril último lo que sigue:

Por el ministerio de la Guerra, en 17 de este mes se dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:—El señor secretario interino del despacho de la Guerra ce al capitán general de Galicia lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. del 7 de marzo último en que pide la aprobacion de la medida dictada por V. E. con acuerdo de su auditor en 25 del mismo, resiniendo los enganches de voluntarios en las provincias de la comprension de esa capitania general para los cuerpos del ejército residentes en las colonias de Ultramar, á solos los cumplidos y licenciados del ejército á los mozos que acrediten en debida forma haber cumplido en 30 del actual la edad de 25 años; y en su vista, considerando la necesidad y justicia de una disposicion sin la cual los pueblos pudieran experimentar un sensible recargo en la mas penosa de todas las contribuciones, y el mas costoso de cuantos sacrificios de ellos exige el estado, imposibilitándose algunos de hacer efectivos sus contingentes en la presente quinta con menoscabo del reemplazo del ejército, que en manera ni por motivo alguno debe disminuirse; teniendo presente lo que sobre el particular espuso el inspector general de infantería, se ha servido S. M. aprobar y confirmar la espresada medida, sin otra modificacion en ella que limitar el término de la suspension del enganche para las demas clases de reclutas no designadas en la mis-

ma, á solos los dos meses siguientes inmediatos á la fecha en que los pueblos, hechos ya sus sorteos, entreguen los quintos en las cajas de sus provincias; en el concepto de que ni aun despues de pasado este término de los dos meses, debe ser admitido en las compañías de depósito de los cuerpos de Ultramar ningun recluta que no acredite en debida forma hallarse libre de toda responsabilidad á esta y á las anteriores quintas.—De real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad y demas efectos. Toledo 1.º de mayo de 1838. Martín de Foronda y Viedma.—José Marugán, secretario.

Circular n.º 102.

Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado en 21 de abril último lo siguiente:

El señor ministro interino de la Guerra en 8 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:—Con esta fecha digo al intendente general militar lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente que V. E. remitió á este ministerio de la Guerra en 9 de febrero último, instruido á consecuencia de haber solicitado el ayuntamiento de la villa de Villacastin que se admitiesen á liquidar tres recibos de suministro de víveres, á cuya operacion se oponia la intervencion militar del distrito de Castilla la Vieja, fundándose en que dichos documentos carecian de algunos de los requisitos prescritos en reales órdenes; y S. M., deseando poner término á las frecuentes reclamaciones que acerca de

este asunto promueven los pueblos, y al mismo tiempo asegurar, alejando todo motivo de fraude, en beneficio de los intereses del erario el inmediato cargo á los cuerpos, clases ó individuos del importe de las raciones de toda especie, efectos ó caudales que perciban, ha tenido á bien resolver, de conformidad con los dictámenes dados por V. E. de acuerdo con el interventor general militar, y por la junta auxiliar de guerra, que se observen las reglas siguientes: 1.^a Todo recibo de raciones, efectos ó dinero exigidos por las tropas, y que no haya sido admitido por las intervenciones militares de distrito únicamente en razon de carecer de las aclaraciones y requisitos prevenidos por reales órdenes vigentes, será liquidado desde luego y satisfecho su valor con las cartas de pago de que trata la real orden de 8 de marzo de 1836, siempre que este firmado por algun individuo á quien sea posible cargar su importe. 2.^a Todos los recibos que desde 1.^o de mayo del corriente año presenten los pueblos á liquidar sin la especificacion del regimiento, batallon y compañía á que pertenezca la tropa socorrida, como está prevenido en el art. 2.^o de la real orden circular de 15 de mayo de 1837, serán desechados, mientras no se justifique que la tropa usó de violencia para dejar de estampar tan indispensable esplicacion. 3.^a De ningun modo resistirán las oficinas militares la admision de los recibos de suministro por falta de pasaportes en los casos en que las tropas por su continua movilidad, sifilo y rapidez en sus marchas durante la guerra transiten sin documento tan indispensable, de que no se escusarán nunca en tiempo de paz. 4.^a Como por la real orden de 10 de agosto de 1837 se concedió á la caballería el abono de dos celemines de cebada por racion cuando se halle empleada en operaciones, en vez de celemin y medio que es la racion ordinaria, y usando en los recibos de la palabra genérica de raciones queda en duda la cantidad suministrada, originándose de aqui perjuicios á los pueblos, cuidarán estos de que en los recibos se especifique el número de raciones y cantidad de que cada una se componga, ó el total de la especie suministrada. 5.^a y última. Para mayor rapidez y facilidad en la ejecucion de cuanto queda prevenido procurarán los mismos pueblos tener recibos impresos, con arreglo á los seis adjuntos modelos, y de este modo los comandantes de las partidas é individuos sueltos no tendrán que hacer mas operacion que la de estampar en ellos las cantidades que se les suministren." = De real orden lo traslado

á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de abril de 1838. = De Cañas. = De la misma real orden comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes, á cuyo fin dispondrá V. S. que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, y se provean los ayuntamientos de los recibos conformes á los modelos que acompañan.

Lo que he dispuesto circular en este Boletin oficial para conocimiento de todos los ayuntamientos de la provincia, y á fin de que inmediatamente se provean de los recibos impresos, arreglados á los modelos que á continuacion se espresan. Toledo 2 de mayo de 1838. = Martín de Foronda y Viedma. = José Marugán, secretario.

Núm. 1.^o

PROVINCIA DE _____ PARTIDO DE _____

Regimiento infanteria _____ Batallon. _____ Compañia _____

Recibí de la justicia de este pueblo _____ raciones de pan para los individuos que al respaldo se espresan. = Pueblo de tal. = Fecha, _____
 Son _____ raciones de pan.

V.^o B.^o _____ El teniente de tal batallon del comisario de guerra ó alcalde. _____ de tal cuerpo.

Núm. 2.^o

PROVINCIA DE _____ PARTIDO DE _____

Regimiento caballeria _____ Escuadron. _____ Compañia _____

Recibí de la justicia de este pueblo _____ fanegas celemines de cebada para los caballos de los individuos que al respaldo se espresan. = Pueblo de tal. = Fecha, _____
 Son _____ fanegas celemines de cebada.

V.^o B.^o _____ El teniente de tal del comisario de guerra ó alcalde. _____ cuerpo.

Núm. 3.^o

PROVINCIA DE _____ PARTIDO DE _____

Regimiento caballeria _____ Escuadron. _____ Compañia _____

Recibí de la justicia de este pueblo _____ arrobas de paja para los caballos de los individuos que al respaldo se espresan. = Pueblo de tal. = Fecha, _____
 Son _____ arrobas de paja.

V.^o B.^o _____ El cabo 1.^o de tal del comisario de guerra ó alcalde. _____ cuerpo.

